

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00071-00.

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

En efecto, en el escrito de subsanación la actora insiste en los hechos que evidencian la existencia de una unión marital anterior al matrimonio.

Así mismo, la pretensión sexta es consecuencia de la primera, advirtiéndose que no se determinó el valor de la obligación alimentaria.

Adicionalmente, no adecuó las cautelas a lo prevenido en el artículo 598 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Código de verificación: **5464e561f5a2f19980195c99231cb07bb8aa8eac598179861305a38b69c719d3**

Documento generado en 21/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>